

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00127-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida en causa propia por **MANUEL SANABRIA CHACON**, contra **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PINTO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe complementar la pretensión condenatoria segunda indicando de manera clara, concreta y precisa cuáles son los intereses deprecados y desde cuándo y hasta cuando se solicita tal condena

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Aclarar la contradicción entre el hecho primero y segundo de la demanda, en cuanto hace referencia a la fecha de contratación del aquí demandante, pues resulta posterior a la data en que el actor suscribió el contrato.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en el aparte final del hecho segundo con respecto a las pretensiones de la demanda, aparte del

hecho quinto -que después de surtidas las etapas procesales administrativas y judiciales-, aparte final del hecho octavo -que se empezaron a adelantar gestiones para el pago integral de la sentencia-; aparte inicial del hecho décimo segundo. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en el aparte inicial del hecho décimo cuarto.

d) Aclarar la contradicción existente entre lo señalado en aparte del hecho séptimo y aparte del hecho décimo sexto, en cuanto hace referencia a la fecha de pago de los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, pues según entiende el Juzgado, y de acuerdo a lo señalado en el hecho séptimo se le pagaron en junio de 2013, y de acuerdo a lo expuesto en el hecho décimo sexto, se le cancelaron el 24 de mayo de 2023.

e) Evitar enunciar como fundamentos fácticos apreciaciones personales, subjetivas y conclusiones del demandante, lo cual bien puede incluirse en fundamentos y razones de derecho. Tal situación se vislumbra en el hecho décimo séptimo, y aparte inicial del hecho trigésimo primero.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por “medio electrónico” o físico, copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto D. 806 de 2020)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso

encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MANUEL SANABRIA CHACON**, contra **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PINTO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Manuel Sanabria Chacon, portador de la T.P. 90.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e

identificado con la CC. 91.068.058, para que actúe en causa propia al interior de esta actuación judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9897225dce1abe1b97b0acd7f49a36af40bd69cb29645679f338439d752eb686

Documento generado en 01/09/2023 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>